000711/2026

Comodoro Rivadavia, 10 septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " <PER_1> **c/** <TEXTO_ANONIMIZAR_1> **DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y Otros s/ Daños y perjuicios"**, Expte. N.° 711/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 31/07/2026;

I. En su memorial ID 2462257, la recurrente cuestiona la resolución mediante la cual el juez de grado se declaró incompetente en razón de la materia y dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

Sostiene, en sustancia, que la decisión prescinde de la naturaleza de la pretensión deducida y atribuye competencia al fuero contencioso-administrativo exclusivamente a partir de la condición de concesionaria de un servicio público que reviste una de las demandadas.

Expone que la acción promovida tiene por objeto obtener la reparación integral de los daños que habría sufrido la actora mientras era transportada como pasajera en una unidad explotada por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., con fundamento en el contrato de transporte, la obligación de seguridad, las normas de responsabilidad civil y el régimen de protección de consumidores y usuarios.

Señala que no se cuestiona acto administrativo alguno, tarifa, reglamento, sanción, contrato de concesión ni ejercicio de potestades públicas y que, por ello, la controversia debe resolverse

Documento anonimizado por AymurAI

mediante normas de derecho privado y de defensa del consumidor.

Invoca, en particular, los arts. 1, 2, 5 inc. b) y 6 inc. h) de la Ley I N.° 836 y destaca que esta última disposición excluye expresamente de la competencia contencioso-administrativa las controversias suscitadas por relaciones de consumo regidas por la Ley 24.240.

En función de ello, solicita que se revoque el pronunciamiento apelado y se declare competente al fuero Civil y Comercial.

II. A los fines de revisar la resolución traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde recordar que la competencia debe determinarse atendiendo a la naturaleza de las pretensiones deducidas, a los hechos expuestos en la demanda y al derecho que, de manera preponderante, habrá de aplicarse para dirimir la controversia.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que "para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (...)", y que "el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda" (STJ N.° 54/SCA/2014).

Asimismo, se ha sostenido que, para que un litigio corresponda a la competencia contencioso-administrativa, debe importar el juzgamiento de una actividad administrativa y que, en caso de duda,

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde atender al carácter residual de la jurisdicción ordinaria.

Sentadas esas pautas, corresponde examinar la pretensión concretamente articulada en autos a la luz de las disposiciones de la Ley I N.° 836.

De la demanda surge que la Sra. <PER_1> promueve acción de daños y perjuicios contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., el conductor <PER_2> y quien resulte propietario, tenedor, poseedor, guardián o civilmente responsable de la unidad, con citación en garantía de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Relata que el día 20/08/2025 viajaba en calidad de pasajera en el interno <DIR_1> de la línea Ciudadela, con pasaje abonado mediante tarjeta SUBE, cuando, al atravesar el conductor un reductor de velocidad sin disminuir suficientemente la marcha, fue despedida de su asiento y sufrió las lesiones cuyo resarcimiento reclama.

La pretensión ha sido fundada en el contrato de transporte, la obligación de seguridad, la responsabilidad objetiva del transportista y del dueño o guardián de la cosa riesgosa, la responsabilidad atribuida al conductor y, expresamente, en las disposiciones del Código Civil y Comercial y de la Ley 24.240.

Así delimitada la controversia, la circunstancia de que la actora revista la calidad de usuaria de un servicio público y de que la empresa demandada sea concesionaria de su prestación no es un elemento determinante de la competencia contencioso-administrativa.

En efecto, el art. 5 inc. b) de la Ley I N.° 836 incluye dentro de la competencia procesal

Documento anonimizado por AymurAI

administrativa las controversias que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obra pública y usuarios, "en cuanto se encuentran regidas por el derecho administrativo".

La norma no establece, por tanto, una atribución automática de competencia fundada exclusivamente en la condición subjetiva de prestador o concesionario. Exige, además, que la relación jurídica controvertida se encuentre sustancialmente regida por el derecho administrativo.

Del objeto de la acción promovida se desprende que no persigue el control judicial de un acto, hecho u omisión realizado en ejercicio de función administrativa; tampoco cuestiona disposiciones regulatorias, tarifas, sanciones, condiciones de la concesión ni el ejercicio de potestades públicas delegadas.

La responsabilidad atribuida a la transportista deriva, antes bien, del modo en que habría sido ejecutada materialmente la prestación frente a una pasajera, y no del ejercicio de una potestad pública. La calidad de concesionaria de la empresa demandada no transforma, por sí misma, todas las relaciones jurídicas en las que interviene en relaciones de derecho administrativo.

A ello se añade una previsión normativa que resulta decisiva para resolver la cuestión.

El art. 6 inc. h) de la Ley I N.° 836, al enumerar las causas excluidas de la competencia procesal administrativa, dispone que no corresponden a los tribunales contencioso-administrativos "las controversias y sanciones suscitadas por relaciones de consumo regidas por la

Documento anonimizado por AymurAI

Ley Nacional N.° 24.240, sus modificatorias y la Ley VII N.° 22”.

En autos, la relación de consumo no aparece invocada de manera incidental o accesoria. Por el contrario, la actora se presenta como destinataria final del servicio de transporte, atribuye a la empresa demandada la condición de proveedora y funda expresamente su pretensión en las normas de la Ley 24.240 y del Código Civil y Comercial que regulan la tutela del consumidor y la obligación de seguridad.

La controversia queda, entonces, comprendida en la exclusión prevista por el art. 6 inc. h) de la Ley I N.° 836.

En consecuencia, la interpretación conjunta de los arts. 1, 2, 5 inc. b) y 6 inc. h) de la Ley I N.° 836, en función de la concreta pretensión deducida y del derecho en el que se subsume, conduce a concluir que la controversia planteada no corresponde a la competencia del fuero contencioso-administrativo.

Por tales fundamentos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución de fecha 31/07/2026 y declarar competente para continuar entendiendo en estas actuaciones al órgano jurisdiccional del fuero Civil y Comercial interviniente.

III. En atención a la naturaleza de la cuestión debatida y al modo en que fue introducida, corresponde resolver sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 31/07/2026.

2) Revocar la resolución apelada y declarar competente al fuero Civil y Comercial para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

3) Resolver sin imposición de costas ni regulación de honorarios, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al organismo de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°684 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI